



Santiago 6 de junio de 2017

## **Reglamento para la Entrega de Información de Trabajos de Exploración Geológica Básica**

En el marco del fomento a la industria minera exploratoria de nuestro país, el pasado 25 de mayo de 2017, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto número 104 del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento que regula la entrega de información de carácter general obtenida de los trabajos de exploración geológica básica.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 21 del Código de Minería, a solicitud del Servicio Nacional de Geología y Minería, toda persona que realice trabajos de exploración geológica básica tiene la obligación de proporcionarle la información de carácter general que al respecto obtenga, situación que hasta la dictación del Reglamento en comentario no tenía definido un procedimiento formal específico a fin de ser materializada tal entrega de información.

El Reglamento consta de III Títulos: i) Normas Generales, ii) La Presentación de la Información de Carácter General, en cuya virtud se define el Contenido de la Información y el procedimiento para la entrega de la Información de Carácter General; y, iii) Fija un procedimiento de fiscalización, sanciones y procedimiento.

Al tenor del artículo 1 del Reglamento, - según se ha indicado- , las disposiciones contenidas en él tienen por objeto establecer las definiciones, plazos, condiciones y procedimientos para dar cumplimiento a la obligación que consiste en la entrega de información de carácter general obtenida en trabajos de exploración geológica básica.

Se definen, entre otros, los siguientes conceptos: (i) **Entidad Informante**, que es toda persona, sea natural o jurídica, que realiza o ha realizado actividades de Exploración Geológica Básica, por sí o por un tercero; (ii) **Exploración**, entendiéndose por tal el conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales; (iii) **Exploración Geológica Básica**, entendiéndose por tal la primera etapa del proceso de Exploración, consistente en la selección de áreas geográficas con características geológicas favorables para contener depósitos minerales, y en la identificación en ellas, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, de sectores específicos o blancos en los que eventualmente pueda comprobarse la presencia de tales depósitos; (iv) **Información de Carácter General o Información**, que es el conjunto de antecedentes, tales como muestras, mapas, levantamientos, tablas o estudios, obtenidos de los trabajos de Exploración Geológica Básica; y, (v) **Proyecto Minero**, como aquellas acciones u obras destinadas a la exploración, prospección, construcción, extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros.

En relación con el contenido de la Información, toda Entidad Informante deberá entregar la Información de Carácter General obtenida de sus trabajos de Exploración Geológica Básica, una vez requerida por el Servicio, mediante una carta conductora debidamente suscrita por la Entidad Informante, sea presencialmente en las oficinas del Servicio o por medios electrónicos que el Servicio disponga para estos efectos. En ambos casos, la Información deberá ser presentada en soporte digital. La presentación deberá incluir la declaración jurada a que se



refiere el artículo 9 del Reglamento (suscrita ante Notario Público, indicando que la Información entregada es completa, consistente y veraz, individualizándose quien la suscribe).

Respecto al contenido de la Información, el artículo 7 del Reglamento dispone:

**“Artículo 7. Contenido.** *La Información de Carácter General requerida deberá contener, si existiese, los siguientes antecedentes:*

*a) Mapas geológicos regionales y distritales georreferenciados que permitieron identificar las áreas geográficas con características geológicas favorables y los sectores específicos en los que eventualmente pueda comprobarse la presencia de depósitos minerales, con nivel de detalle hasta una escala 1:10.000, indicando sistema de proyección y huso de coordenadas globales.*

*b) Levantamientos geofísicos georreferenciados indicando método aplicado y adjuntando, en bases de datos editables, las mediciones instrumentales en terreno y solamente corregidos por variables de medición conocidas (deriva instrumental, correcciones geométricas y variaciones de campos de potencial terrestre).*

*c) Levantamientos geoquímicos georreferenciados (indicando sistema de proyección y huso de coordenadas globales), regionales y distritales, hasta una escala 1:50.000, incluyendo:*

*1. Los mapas geoquímicos, por elemento analizado, indicando la localización de las muestras utilizadas para su elaboración, a nivel regional y distrital.*

*2. Bases de datos no interpretados editables, de muestras analizadas con la descripción del método de muestreo, análisis químico y método de control de calidad empleado.*

*d) Bases de datos editables de muestras de superficie: cada muestra identificada con un registro equivalente al de los mapas y debidamente georreferenciada (sistema de proyección y huso de coordenadas globales), indicando tipo de muestra, procedimientos de muestreo utilizados, tipo de análisis, resultados analíticos y análisis de control de calidad de los resultados (duplicados, muestras de referencia estándar y muestras blancas).*

*e) Base de datos editables de sondajes realizados en la etapa de exploración geológica básica, conteniendo la siguiente información: tipo, número, características geológicas, coordenadas Este/Norte/Cota del collar, azimut, inclinación, longitud y medición de desviación de cada sondaje. Se debe consignar, además, la fecha de la ejecución (inicio y término) y el ejecutor.*

*f) Bases de datos de estudios petrográficos, mineralógicos y otros estudios realizados, cada muestra identificada con un registro equivalente al de los mapas y debidamente georreferenciada (sistema de proyección y huso de coordenadas globales), indicando: tipo de estudio, informe con resultados y método de estudio utilizado.*

*g) Bases de datos de dataciones radiométricas, cada datación identificada con un registro equivalente al de los mapas y debidamente georreferenciada (sistema de proyección y huso de coordenadas globales), indicando: tipo de muestra datada (roca, mineral u otro), resultados y método analítico empleado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Informante podrá hacer entrega de información adicional con datos relevantes de la exploración geológica básica, tales como estudios medioambientales, hidrológicos, geotérmicos, entre otros.”*

Cabe señalar que la Información tiene el carácter de indivisible, esto significa, que se deberá presentar la Información de Carácter General requerida que se tenga disponible, en un solo acto, especificando todos los contenidos técnicos indicados. No podrá presentarse, por separado, Información de Carácter General que forme parte de un mismo Proyecto Minero. En el evento que ello suceda, el Servicio podrá ordenar la integración de esta información en un solo documento, en el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento (90 días desde la notificación del requerimiento, ampliables por 1 sola vez en 30 días adicionales).



La Información de Carácter General que reciba el Servicio según se ha explicado es y seguirá siendo propiedad de la Entidad Informante. Dicha Información tendrá carácter público de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Su uso total o parcial deberá indicar la fuente de la misma.

Los artículos 11 y siguientes definen el procedimiento para la entrega de la Información de Carácter General, los que se encuadran dentro de Programas de Requerimiento de Información, elaborados por el Servicio anualmente, estableciendo criterios territoriales y temporales que determinen los trabajos de Exploración Geológica Básica cuya información deberá ser requerida. Tales Programas serán fijados mediante una resolución exenta dictada el año anterior al de su aplicación y publicada en el sitio web del Servicio.

Una vez al año, y por razones fundadas, el Servicio podrá actualizar el Programa de Requerimiento de Información vigente.

El Servicio deberá requerir la entrega de Información de Carácter General a toda Entidad Informante que cumpla con los criterios establecidos en el Programa vigente al momento del requerimiento. Dicho requerimiento deberá estar dirigido a una o varias personas determinadas. Sin perjuicio de ello, cualquier Entidad Informante podrá entregar la Información de Carácter General de forma voluntaria, sin previo requerimiento.

La Entidad Informante tendrá un plazo de 90 días, contados desde la notificación del requerimiento, para entregar la Información de Carácter General al Servicio. Si las circunstancias lo aconsejan, el Servicio podrá, por una sola vez, mediante resolución fundada, previa solicitud de la Entidad Informante, ampliar el plazo para entregar la Información por 30 días adicionales.

El Reglamento regula la figura de “*exploraciones inconclusas*”, entendiéndose por tales aquellas declaradas como no concluidas por la Entidad Informante, dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación del requerimiento. En dicho caso, la Entidad Informante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta de ese hecho, y señalar con precisión el tiempo estimado para terminar sus trabajos de Exploración Geológica Básica declarados inconclusos.

Con todo, mediante resolución fundada, el Servicio podrá disponer que se continúe con la entrega de la Información, en cuyo caso podrá restringir la información solicitada, o definir un plazo, que no podrá exceder de un año, para que la Entidad Informante haga entrega de la información requerida. En caso que el Servicio decidiera continuar con el procedimiento, el plazo se suspenderá desde que el Servicio es notificado de la respuesta de la Entidad Informante hasta que el Servicio la notifica de su decisión.

El Título III del Reglamento trata la fiscalización, sanciones y procedimiento de aplicación, indicando al respecto que será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del Reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias. Las contravenciones a la obligación de entrega de Información en que incurran las Entidades Informantes, podrán ser sancionadas con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales, de conformidad al decreto ley N° 3.525, de 1980. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.



El artículo 4 del Reglamento establece que los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de éste se regirán, supletoriamente, por las disposiciones de la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El artículo 1º transitorio dispone que el Servicio deberá requerir a las Entidades Informantes, dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de este Reglamento, para que entreguen la Información de Carácter General obtenida de sus trabajos de Exploración Geológica Básica realizados en los 4 años anteriores a tal fecha. Dicha entrega deberá realizarse dentro del plazo de 1 año desde que se haga la notificación del requerimiento de entrega.

Por su parte, el artículo 2º transitorio dispone que previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, el Servicio deberá dictar una resolución exenta que contenga el Programa de Requerimiento de Información aplicable a lo que resta de este año 2017.

De conformidad con el artículo 3º Transitorio, este Reglamento entrará en vigencia transcurridos 60 días corridos desde su publicación en el Diario Oficial.